

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos:

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

→ PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ←

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Junta provincial de Beneficencia particular de Madrid, se entabló demanda contra el Marqués de Castro Serna sobre pago de intereses de 2 1/2 por 100 de un censo de 66.000 reales de capital, que grava sobre la casa números 3 y 4 antiguos, 3 moderno, de la Cuesta de la Vega, propiedad del demandado, correspondientes á las anualidades vencidas y no satisfechas, y las que en adelante venciesen, censo procedente de la fundación benéfica instituida por D. Rafael Cornejo Rivadeneira:

Que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado del distrito del Centro de esta Corte, condenando al demandado á que como poseedor de la citada casa, pagara á la Junta provincial de Beneficencia los intereses de 2 1/2 por 100 anual del censo de 66.000 reales de capital en favor de la memoria de Don Rafael Cornejo Rivadeneira, vencidos desde 31 de Diciembre de 1882, y que vencieran hasta que por los Tribunales se declarase á quién corresponde el patronazgo de dichas memorias, sin hacer expresa condena de costas:

Que la Junta provincial de Beneficencia apeló de dicha sentencia, por no haber impuesto las costas al Marqués de Castro Serna, y substanciada la apelación, fué confirmada la sentencia del Juzgado, imponiendo las costas de segunda instancia á la parte apelante:

Que practicada la tasación de costas, aprobada sin perjuicio, y devueltos los autos al Juzgado, se pidió por la parte demandada que la Junta de Beneficencia sa-

tificiera el importe de las costas en que había sido condenada por la Superioridad, bajo apercibimiento de que si no lo verificaba se procedería á su exacción por la vía de apremio, y posteriormente se solicitó también por la parte demandada que el Juzgado acordara quedase embargada por el Marqués de Castro Serna la cantidad suficiente á cobrar las costas tasadas y posteriores que debiera satisfacer la parte actora, las cuales habían de ser baja de la cantidad que aquél había de abonar á la Junta provincial de Beneficencia:

Que habiendo accedido el Juzgado á ambas pretensiones, é interpuesta apelación por la Junta de Beneficencia, se acumularon los dos recursos de apelación, y por la Audiencia se dictó auto confirmando el del Juzgado, que mandó hacer saber á la representación de la Junta que dentro del término de seis días consignara el importe de las costas á que había sido condenada por la Audiencia y las posteriores, bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho plazo se procedería á su exacción por la vía de apremio, y revocó el auto apelado, declarando, en su lugar, que una vez consignada por el Marqués de Castro Serna la cantidad que por razón de intereses del censo, motivo del juicio, se le condenó á abonar á la Junta, se retuviera de ella y entregara á aquél el importe de las costas de que se trata, entregando el resto á la repetida Junta:

Que el Gobernador de Madrid, á instancia de la Junta provincial de Beneficencia, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que únicamente á la Administración corresponde hacer efectivas las cantidades á cuyo pago están obligadas las Corporaciones que por su naturaleza tengan obligación de formar presupuestos; en que el art. 143 de la ley Municipal determina que en el caso de que los Ayuntamientos sean condenados al pago de una cantidad, deben formar un presupuesto extraordinario; en que si bien nada ha dicho en concreto la ley respecto de las Juntas provinciales de Beneficencia, razones de equidad y justicia aconsejan aplicar á dichas Juntas lo dispuesto respecto de las Corporaciones municipales, en que las Juntas provinciales de Beneficencia tienen la obligación de formar presupuestos anuales, disposición que, interpretada lógicamente y con su-

jeción á los principios más estrictos de justicia, supone la prohibición de hacer gastos no autorizados en sus presupuestos; en que sólo á la Autoridad requirente compete disponer la formación y acordar la resolución de los expedientes que deban incoarse para hacer efectivos los créditos que existen contra las Juntas provinciales de Beneficencia, puesto que el Gobernador es el Presidente de las mismas, y á quien corresponde la administración y dirección de las Juntas, así como ordenar la formación de presupuestos extraordinarios cuando así proceda; el Gobernador citaba el art. 143 de la ley Municipal, el art. 9.º, las disposiciones 15 y 17 y el cap. 6.º de la instrucción de 27 de Abril de 1883, el art. 27 de la ley Provincial y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que la exacción de costas impuestas por sentencia firme, y como parte y ejecución de la misma corresponde al Juez que hubiera conocido del asunto de primera instancia; que después que los Tribunales de justicia han entendido acerca de un asunto, y terminado éste por sentencia firme, no puede la Administración avocar á sí el conocimiento del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarle de la Autoridad judicial, puesto que ha transcurrido el término, dentro del cual podía haberlo hecho; que el art. 143 de la ley Municipal se refiere exclusivamente á los Ayuntamientos, y para fundar una competencia no basta citar decisiones, generalidades de ley, interpretaciones ni analogías, sino que es de absoluta precisión citar el artículo expreso de la ley ó la Real orden que atribuya á la Administración el conocimiento del caso especial de que se trata: el Juzgado citaba el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 3.º, caso 2.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas

á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulados»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que procedan, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional está reducida á determinar cual de las dos Autoridades contendientes tiene competencia para la exacción de costas á que ha sido condenada la Junta provincial de Beneficencia.

2.º Que los Tribunales que hubiesen conocido del pleito son competentes para llevar á efecto la sentencia, autos ó providencias que hubieren dictado, que es precisamente el caso de que se trata.

3.º Que el art. 143 de la ley Municipal reviste un carácter de excepción, y por consiguiente, sólo es aplicable á las Corporaciones á que expresamente se refiere, no siéndolo á todas las entidades administrativas que tengan obligación de formar presupuestos, porque aparte de que si la ley lo hubiera querido, lo habría dispuesto, existen respecto de los Ayuntamientos razones que no tienen aplicación á otras Corporaciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE RÉGIMEN INTERIOR
DEL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

(Continuación)

Sección tercera

De los Tenientes fiscales

Art. 55. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para desempeñar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente fiscal primero y tres Tenientes fiscales segundos.

El primer Teniente fiscal militar será General de Brigada, y el primer Teniente fiscal togado, Auditor general de Ejército.

Dos segundos Tenientes fiscales militares pertenecerán á la clase de Coronel de Ejército, y otro á la de Capitán de navio.

Dos segundos Tenientes fiscales togados serán Auditores de guerra de distrito, y otro de la misma categoría del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 56. Disposiciones especiales determinarán el personal auxiliar de clase de Oficial y asimilados que habrán en las Fiscalías.

Art. 57. El nombramiento de primer Teniente fiscal militar y el de primer Teniente fiscal togado, recaerá respectivamente en un General de Brigada de brillante historia que pertenezca á la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías, y en un Auditor general que no haya sufrido postergación durante su carrera y tenga servicios ó méritos especiales.

Art. 58. El nombramiento de los Tenientes Fiscales segundos se hará á propuesta de los respectivos fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

Los segundos Tenientes Fiscales militares deberán pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y los Togados no haber sufrido postergación y merecer buen concepto.

Art. 59. Los Tenientes fiscales primeros sustituirán á los fiscales respectivos.

A falta de unos y otros, ejercerán accidentalmente las funciones fiscales los Tenientes fiscales segundos.

Art. 60. Los Tenientes fiscales despacharán los negocios que los Fiscales les encomiende, haciéndole bajo su firma y responsabilidad cuando mediare delegación de éstos.

En este caso les consultarán los que consideren graves de solución difícil, y se arreglarán en todos á las instrucciones que aquéllos les comuniquen.

Si las estimasen equivocadas ó contrarias á las leyes, podrán hacer las respetuosas observaciones conducentes á salvar su responsabilidad, pudiendo entonces el Fiscal encomendar el negocio á otro de sus subordinados ó retirar la delegación para hacer sayo el dictamen en la forma común.

Quando los Tenientes fiscales firmen

sus dictámenes, lo harán con firma entera y la antefirma de «Por delegación».

Art. 61. Los Tenientes fiscales concurrirán á la casa del respectivo fiscal en los días y horas que éste les prefije, para darle cuenta de los asuntos que le haya encomendado.

Art. 62. Para el despacho de éstos podrán examinar y tomar copia y apuntes en la Secretaría y Archivo del Consejo de las causas, expedientes y disposiciones legislativas que como datos ó antecedentes necesiten.

Art. 63. Cuando concurren á los actos públicos del Consejo en que no ejerzan funciones, se les destinará un asiento especial en el estrado.

CAPÍTULO VI

Del Secretario del Consejo

Art. 64. Será Secretario del Consejo un General de Brigada, proveyéndose una de cada cuatro vacantes en un Oficial general de la Armada de la misma categoría. Uno y otro pertenecerán á la Orden de San Hermenegildo.

Art. 65. El Secretario del Consejo lo será también de la Asamblea.

Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste el Oficial primero.

Art. 66. Corresponde al Secretario:

1.º Poner á la firma del Presidente las comunicaciones del Consejo que se eleven al Gobierno, y firmar por delegación de aquél todas las demás á que se extienda su autorización.

2.º Recibir la correspondencia y dar cuenta de ella al Presidente.

3.º Dar cuenta de los negocios al Consejo Pleno, al Reunido y á la Sala de gobierno; estar presente á su discusión, proporcionando los datos que para ello se necesiten ó se pidan por el Presidente ó alguno de los Consejeros; tomar las votaciones y redactar las actas, en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes donde se insertaren, y anotar al margen de ellas los apellidos de los Consejeros que asistan á cada sesión.

4.º Dictar por delegación y á nombre del Consejo Pleno, del Reunido y de la Sala de gobierno, sin necesidad de darles cuenta, los acuerdos de puro trámite para instrucción de los expedientes.

5.º Pasar á los Fiscales los expedientes en que el Consejo Pleno, el Reunido ó las Salas hayan disentido en todo ó en parte del dictamen de cualquiera de ellos, para que se enteren de las providencias, sentencias ó acuerdos, después de cumplimentados por la Secretaría, á la que serán devueltos oportunamente.

6.º Custodiar los libros de actas, expedir las certificaciones que correspondan, y llevar con especial cuidado otro libro de acuerdos, en que se escribirán bajo su firma los que dicte el Consejo para su régimen interior, y que por su índole y objeto deban tener aplicación en casos análogos.

7.º Cuidar de que se coleccionen con separación y estén sobre la mesa, las Reales órdenes de generalidad, comunicadas por los Ministerios de Guerra y Marina, que hayan de tenerse en cuenta para los acuerdos, haciendo que se pasen copias á las Fiscalías, si no estuviesen incluidas en las Colecciones legislativas para su conocimiento, y disponer asimismo que se conserven siempre á la vista las correspondientes al semestre anterior.

8.º Cumplir con exactitud las órdenes que le dé el Presidente, en uso de sus fa-

cultades, consultarle lo que proceda en casos graves.

9.º Poner á disposición de los Consejeros y Fiscales los expedientes y antecedentes que le reclamen para su estudio.

10. Presentar al Consejo un estudio clasificado de entrada y salida de los expedientes en el trimestre anterior.

11. Llevar los correspondientes libros de actas por separado para las deliberaciones de la Asamblea, en la misma forma establecida para los del Consejo.

Art. 67. El Secretario es el Jefe inmediato y directo de la Secretaría y Archivo, y en tal concepto le corresponde:

1.º Dirigir en ambas dependencias el orden y forma del despacho en todos los asuntos, según crea más útil al interés del servicio.

2.º Celar la exacta asistencia y buen desempeño de todos sus subordinados, corrigiendo las faltas que notare en cualquiera de ellos.

3.º Informar todas las instancias que los mismos promuevan, y conceptuar las hojas de servicio, para lo cual llevará un libro reservado, en que anotará las faltas que cometan, las correcciones que se les impongan, y también los servicios especiales que presten y méritos particulares que contraigan.

Art. 68. Corresponde además al Secretario:

1.º Ejercer la inspección inmediata sobre el orden interior y policía del edificio en que se halle establecido el Consejo.

2.º Autorizar la inversión de los fondos del material, é intervenir las cuentas que rinda el ujier para el examen y aprobación del Presidente.

3.º Formar, adicionar y conservar en su poder los inventarios de todo el mobiliario y efectos del Consejo, anotando en ellos las bajas que por deterioro ó inutilidad ocurran, y las nuevas adquisiciones que se hagan.

CAPÍTULO VII

De los Secretarios Relatores

Art. 69. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo tres Secretarios Relatores; dos Tenientes Auditores de guerra de primera, segunda ó tercera clase, y uno de las mismas categorías del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 70. Para auxiliar sus trabajos se asignará á cada Relatoría el personal del Cuerpo Jurídico del Ejército y del de la Armada que se considere indispensable.

Art. 71. Los Secretarios Relatores y sus auxiliares serán nombrados á propuesta del Consejo, con sujeción á la plantilla consignada en presupuesto.

Art. 72. Los Secretarios Relatores, en su asistencia á las Salas, se sentarán frente á la Presidencia, y en pavimento inferior al estrado, con una mesa delante. Cuando den cuenta lo harán sentados.

Art. 73. Si la Sala lo estimase conveniente, se retirarán mientras ésta delibera y resuelve acerca de la causa de que hayan hecho relación, volviendo á ser llamados por orden del Presidente, quien les enterará de la providencia, fallo ó acuerdo adoptado, que extenderán en todo caso por las notas recogidas, ó copiarán si se les diese formulado por escrito.

Art. 74. En el edificio del Consejo se destinará para los Secretarios Relatores y auxiliares un local proporcionado, con todo lo necesario para el despacho, seguridad y custodia de los procesos y expedientes.

Art. 75. Los negocios de su competencia los recibirán los Secretarios Relatores de la Secretaría del Consejo, devolviéndolos á la misma luego que estén ultimados.

Para este efecto llevarán un libro de conocimientos en que anoten por el orden de fecha de su recibo las causas, sumarias y expedientes, y en el que consignarán también su devolución á la Secretaría.

Art. 76. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales, y autorizarán las providencias y sentencias que en los mismos se acuerden en la forma que prescriben los artículos 186 y 187.

No recibirán de los interesados, ni de otra persona, causa, expediente, instancia ni documento alguno. Sólo darán cuenta de los que les pase el Secretario del Consejo.

Art. 77. Harán entresí, con la debida igualdad, el repartimiento de los expedientes, causas y sumarias que la Secretaría les pase para que den cuenta.

Los que procedan de Tribunales ó Autoridades de Marina, se pasarán al Secretario Relator del Cuerpo Jurídico de la Armada, rebajándosele, en el turno, igual número de los demás.

Art. 78. Llevarán un libro por orden alfabético de materias, donde anotarán las resoluciones más importantes en que el Tribunal establezca doctrina sobre casos dudosos en la aplicación del derecho. Este libro será común á las tres Relatorías.

Además tendrán los libros de asiento que se necesiten para los antecedentes que hayan de unir en su día á los negocios de que deban dar cuenta, y para todo lo que interese al mejor orden y exactitud en el servicio.

Art. 79. El día 1.º de cada mes, entregarán al Presidente del Consejo, un estado de los expedientes, causas y sumarias que hayan recibido en el anterior, de los despachados y de los pendientes, en su poder.

Art. 80. En las ausencias ó enfermedades de los Secretarios ó Relatores, se sustituirán entre sí para el despacho de los negocios; mas si esas causas se prolongasen, el Consejo podrá designar á uno de los Auxiliares.

CAPÍTULO VIII

De la Secretaría y Archivo

Sección primera

De la Secretaría

Art. 81. Para los Negociados que componen la Secretaría del Consejo, habrá el personal de Oficiales, cuya plantilla es la siguiente:

Un Coronel, Oficial mayor.

Dos Tenientes Coroneles, Oficiales primeros.

Cinco Comandantes, Oficiales segundos.

Seis Capitanes, Oficiales terceros.

Art. 82. Las vacantes de estos destinos se proveerán por elección, á propuesta del Consejo, en Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada, con el empleo correspondiente, que los soliciten y reúnan además las condiciones de probidad y suficiencia que exige el buen desempeño del cargo.

Art. 83. Los Jefes y Oficiales del Ejército empleados en la Secretaría, figurarán como en situación activa en las escalas de las armas á que pertenezcan, y cuando cesen, volverán á prestar servicio en la suya respectiva.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Art. 84. En vacante, ausencia, enfermedad, ocupación u otro impedimento legitimo del Secretario, le sustituirá el Oficial mayor, y á éste, en los mismos casos, el primero.

Art. 85. El Oficial mayor tendrá á su cargo:

1.º Abrir la correspondencia, excepto la reservada, que entregará al Secretario.

2.º Clasificarla y disponer que se anote toda por orden de fechas de entrada ó salida, y que por el Oficial encargado del registro y cierre se distribuya la que se reciba, después de registrada, á los Negociados respectivos, con indices que los Oficiales de éstos devolverán rubricados.

3.º Examinar los expedientes que presenten para el despacho los Oficiales de Negociado, entregando aquéllos al Secretario para que dé cuenta, si los encuentra á su vez bien instruidos.

4.º Hacer extender los acuerdos que recayeren en los mismos expedientes.

5.º Resolver ó someter á la decisión del Secretario las dudas que se les ofrezcan y le consulten para el despacho de los asuntos los Oficiales de Negociado.

6.º Preparar los expedientes que devuelvan los Fiscales, y de que deba darse cuenta al Consejo por el Secretario, y extender los acuerdos que en aquéllos recaigan.

7.º Comunicar las órdenes del Secretario que se refieran al régimen interior de la Secretaría, y celar su cumplimiento.

8.º Desempeñar todas las comisiones y encargos que le dé el Secretario.

Art. 86. Son deberes de los Oficiales de la Secretaría:

1.º Anotar en el Registro especial que llevará cada Negociado, la entrada y salida de todos los asuntos, documentos y comunicaciones que se les distribuyan; rubricar los indices con que les sean entregados, y formar otros cuando devuelvan los expedientes instruidos para el despacho.

2.º Extractar con precisión, claridad y exactitud los asuntos, empezando por el primer documento en pliego aparte, y continuando del mismo modo con los demás, por el orden de fechas en que hayan sido anotados en el Registro.

3.º Hacer los pedidos de antecedentes al Archivo para unirlos á los expedientes.

4.º Autorizar con su firma el extracto, y también la nota en los expedientes en que deban extenderla, para presentarlos al despacho del Oficial mayor.

5.º Extender y rubricar las minutas de las acordadas, ó de las certificaciones en que haya de insertarse alguna providencia ó sentencia, y las de las órdenes ó comunicaciones con que éstas se acompañen, cotejándolas después de puestas en limpio con los originales.

6.º Unir y anotar en el respectivo expediente la Real resolución que sobre el mismo recaiga, pasándolo después al Archivo.

Sección segunda

Del Archivo

Art. 87. Forman el personal del Archivo:

Un Archivero primero.

Uno tercero.

Un Oficial primero.

Uno segundo.

Uno tercero.

Art. 88. El Archivero es el Jefe inmediato del Archivo, bajo la dependencia del Secretario del Consejo, y le están su-

ordinados y le deben obediencia los Oficiales, escribientes, mozos y ordenanzas del mismo.

Art. 89. El Archivero es directamente responsable de la custodia, conservación y buen orden de los papeles y libros del Archivo. No consentirá, por lo tanto, que se extraiga de él documento alguno.

Art. 90. Los que haya de facilitar como antecedentes á la Secretaría, se le reclamarán por papeleta escrita y firmada por el Oficial de la Secretaría, Jefe del Negociado que haga el pedido, en que se expresará el expediente á que han de unirse los antecedentes; el pedido se encarpeta en el lugar que ocupaba el documento entregado, y á la devolución de éste se recogerá ó inutilizará por el Oficial que lo hubiese hecho.

Art. 91. Los Consejeros y Fiscales pueden también pedir por escrito al Archivero cualquier expediente ó documento que necesiten, que deberá serles facilitado, quedando en devolverlo en los términos antes expresados.

Art. 92. En el caso de que el Archivero notase demora en la devolución de algún expediente, lo pondrá en conocimiento del Secretario.

Art. 93. El Archivero procurará con todo celo y eficacia que se prosigan y no se paraliquen nunca los trabajos de formación de indices y compilación de los cedularios, que son la clave de aquel departamento. Tendrá especial cuidado del aseo y policia de los estantes y armarios, de la clasificación, encarpeta y pronta colocación de todos los expedientes que remita la Secretaría para su custodia.

Art. 94. El Archivero expedirá todas las certificaciones ó copias de documentos que el Consejo acuerde, y estos certificados han de llevar el Visto Bueno del Secretario, quedando la minuta en el expediente de su razón.

Art. 95. Ningún dia se retirará del local del Archivo sin cerciorarse por sí mismo de que no queda en él cosa que puedan producir incendio ó infundar temores de otros peligros para los documentos que allí se custodian.

CAPÍTULO IX

Del ujier, porteros, mozos de estrados y de oficios y ordenanzas

Art. 96. El ujier es el jefe directo é inmediato de los porteros, mozos de estrados y de oficio, que le estarán por tanto subordinados y obedecerán todas las órdenes que les dé para el desempeño de su respectivo servicio, así en las Salas del Consejo, según el orden en que deben prestarlo, como en la Secretaría y Archivo; y puede distribuir los mozos y ordenanzas como lo tenga por conveniente para el aseo y servicio de todas las dependencias.

Art. 97. Cuidará de que las salas estén provistas de todo lo necesario para su servicio; responderá de la conservación de los recados de escribir y de cuanto haya en ellas, para lo cual ha de tener un inventario rubricado por el Secretario. A su cargo estará también el combustible y cuantos demás efectos se le confíen.

Art. 98. Recibirá los recados de excusa de asistencia de los Consejeros, y dará cuenta verbal de ellos al Consejo.

En los casos de enfermedad de alguno de los Consejeros, Fiscales ó Secretarios, enviará diariamente un portero á casa del enfermo á saber de su salud, y manifestará su estado al Consejo.

Art. 99. Designará todos los dias los porteros y mozos que hayan de recibir y despedir al Presidente á su entrada y salida en el Consejo, así como el portero ó mozo que haya de estar de guardia en casa del Presidente, para lo que éste tenga que ordenarle.

Art. 100. No permitirá que durante las sesiones haya personas extrañas al Consejo en las piezas contiguas á las Salas, y cuidará de mantener el orden y silencio que debe guardarse.

Art. 101. El ujier es el Habilitado para el percibo de los fondos del material, y ha de correr con los gastos á que están destinados con conocimiento y aprobación del Secretario.

Art. 102. A su cargo correrá también el hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en los negocios judiciales del Consejo y prestar los demás servicios que los mismos reclamen.

Art. 103. El ujier y los porteros han de vestir siempre de uniforme para el servicio; en las audiencias públicas harán guardar el orden debido á los que asistan, y para esto y todo lo demás que ocurra, estará á disposición del que presida, dentro de la misma Sala, uno constantemente que se relevarán de hora en hora.

Art. 104. Los mozos de estrados y de oficio tienen á su cargo el aseo y policia de todo el local que el Consejo ocupa, y así ellos, como los porteros, correrán en persona los avisos que hayan de comunicarse á los Consejeros, Fiscales y Secretario.

Art. 105. En vacante, ausencia ó enfermedad del ujier, le reemplazará el portero primero, á éste el segundo más antiguo y así sucesivamente.

Art. 106. Las plazas de ujier, porteros y mozos de estrados que vauen, se cubrirán por rigurosa antigüedad, ascendiendo de grado en grado desde las últimas hasta la primera, á menos que el mal cumplimiento ó falta de idoneidad de alguno le haga desmerecer y ser postergado.

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y ORDEN DE PROCEDER DEL CONSEJO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 107. La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales de Guerra y de Marina.

Art. 108. Todos los que intervengan en el ejercicio de ambas jurisdicciones serán responsables del delito ó falta en que incurran por infracción de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse en vía disciplinaria, según corresponda, ó en procedimiento incoado de oficio por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 109. El Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene en el Ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, además de las funciones consultivas que le confieren ó le confieran las leyes, ordenanzas, reglamentos y Reales disposiciones.

Art. 110. En los expedientes que el Consejo consulte por virtud de lo dispuesto en las leyes y reglamentos especiales por que se rigen las Reales órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún otro Cuerpo del Estado, ni contra las soberanas resoluciones que en ellas se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa.

Art. 111. Después de haber dado su parecer sobre cualesquiera otros asuntos que expresamente lo estén encomendados, sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 112. En la clasificación de los derechos de retiro y sus mejoras, inválidos, premios de constancia, viudedades, orfandades y pensiones de cruces que correspondan á los Oficiales, sus asimilados é individuos de todas clases de los diversos Cuerpos é Institutos del Ejército y de la Armada, ó á sus familias, aplicará el Consejo con estricto rigor y á la letra las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que las adicionen, con exclusión de las dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposición con el texto literal de dichas leyes, reglamentos y disposiciones generales.

Art. 113. El Consejo está autorizado para pedir directamente á todas las Corporaciones y Jefes superiores dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina los informes, datos, antecedentes y documentos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Si los documentos, antecedentes, datos ó informes que necesite debieran darse por otros Ministerios, dirigirá sus pedidos por conducto del de la Guerra ó del de Marina.

Art. 114. El Consejo no podrá dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación é interpretación de las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Tampoco podrá aprobar, censurar ó corregir por sí la aplicación é interpretación de las leyes, ordenanzas y reglamentos hechos por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administre justicia.

Art. 115. Los procesos, sumarias, testimonios é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo, se dirigirán con oficio de remisión á su Presidente, acusando el recibo el Secretario tan pronto como aquéllos lleguen á su poder.

Art. 116. Anotados que sean en el Registro de Secretaría, se pasarán al Secretario Relator más antiguo para su distribución, acompañando el parte de la formación del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 400 del Código de Justicia militar.

Art. 117. El Secretario Relator que deba conocer formará expediente ó rollo separado para todo lo que se actúa en el Consejo, poniendo á su cabeza el parte referido.

Todos los demás asuntos que no sean de justicia también los recibirá el Presidente y pasará á Secretaría para su registro y distribución en los Negociados.

Art. 118. Siempre que el Pleno ó el Reunido, al entender en asuntos gubernativos, encuentren que se interesa alguno de carácter judicial, tomarán las providencias que sean del caso, dirigiéndose á las Autoridades de este orden.

CAPÍTULO II

De las atribuciones y orden de proceder del Consejo Pleno

Sección primera

De las atribuciones del Pleno

Art. 119. Corresponde al Consejo Pleno:

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir y las instrucciones que se deban circular para la más recta administración de justicia de Guerra ó de Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos en que aquéllas correspondan.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo y de los demás que por otras leyes ó disposiciones especiales se le encomienden.

Sección segunda

De las discusiones

Art. 120. Para las reuniones periódicas del Pleno no precederá aviso ni convocatoria

El Secretario, sin embargo, con antelación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, á la celebración de cada Consejo Pleno, hará pasar á los Consejeros y á los Fiscales la oportuna relación de los asuntos que en él hayan de tratarse.

Art. 121. Para las reuniones extraordinarias del Pleno serán convocados por orden del Presidente, con antelación y ex-

presión del objeto, los Consejeros y los Fiscales.

Art. 122. Constituido el Consejo Pleno, el Presidente declarará abierta la sesión; y leída por el Secretario el acta de la anterior, podrá cualquier Consejero pedir la palabra para su corrección ó rectificación si no estuviere clara ó arreglada á lo acordado, pero no promover debate sobre el asunto ya resuelto.

Art. 123. Aprobada que sea el acta de la sesión anterior, el Secretario leerá las Reales órdenes que se hayan recibido, y dará cuenta con toda extensión de los expedientes presentados al despacho por el orden que de igne el Presidente.

Art. 124. Sobre cada uno de los asuntos de que se dé cuenta en Pleno, se abrirá discusión, si hubiere quien pida la palabra; pero después de pronunciados tres discursos en pro y tres en contra, el Presidente podrá declarar el punto suficientemente discutido y que se proceda á la votación.

Art. 125. Los negocios que selleven al Pleno irán preparados con informe escrito de los dos Fiscales: exceptuándose aquellos que por su urgencia no lo permitan ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 126. La discusión versará sobre el dictamen escrito ú oral de los Fiscales ó acerca de la moción que formule algún Consejero.

Art. 127. Se turnará en el uso de la palabra por el orden en que se hubiere

pedido, alternando los que hablen en contra y en pro del dictamen puesto á discusión.

Art. 128. Los Fiscales no estarán sujetos á turno para defender sus respectivos dictámenes.

Art. 129. El Consejero que obtenga la palabra, podrá renunciarla ó cederla á otro que la haya pedido en igual sentido.

Art. 130. El que obtuviere la palabra podrá usarla con toda amplitud. El Presidente hará respetar este derecho sin permitir diálogos que desnaturalicen la discusión, llamará á la cuestión, si notoriamente se saliese de ella, ó al orden si lo hiciese necesario alguna inconveniencia del que hable.

Art. 131. Los Consejeros y Fiscales en sus discursos se dirigirán siempre al Consejo, hablando en impersonal, y cuando tengan que referirse á alguno de sus individuos, usarán del tratamiento de Señoría.

Art. 132. Siempre que el asunto lo requiera, el Consejo podrá encargar á una Comisión de su seno ó á un Consejero, que formulen el informe ó resolución acordados, ó que redacten un proyecto de acuerdo.

Tanto el Consejero como la Comisión serán designados por el Presidente.

Art. 133. Redactado el proyecto, se discutirá y podrán usar de la palabra la Comisión ó el Ponente para defenderlo cuantas veces fuere impugnado.

Art. 134. Cuando algún Consejero pi-

diere que se suspenda la discusión para mayor estudio del asunto que se ventila, se aplazará para otra sesión, siempre que lo permitiese la urgencia del caso, quedando sobre la mesa el expediente y facilitándose por Secretaría los datos y antecedentes que acerca del mismo se requieran.

Art. 135. También podrá pedir cualquier Consejero la lectura íntegra de algún documento ó documentos del expediente que se examine, ó de Reales resoluciones relativas al punto que se discuta.

Asimismo podrá pedirse, y el Presidente deberá conceder en cualquier estado de la discusión, la lectura de uno ó más artículos de este Reglamento.

Art. 136. Los Fiscales podrán retirar los respectivos dictámenes en cualquier estado de la discusión para ampliarlos, modificarlos ó variarlos, aunque sean los suscritos por sus Tenientes.

La retirada de un dictamen fiscal suspende la discusión hasta que vuelva á darse cuenta del asunto con el nuevo dictamen.

Los Tenientes fiscales no podrán nunca bajo motivo alguno, retirar los dictámenes suscritos ó autorizados por sus Jefes.

Art. 137. En la discusión de reglamentos, proyectos ú otros asuntos en que Laya articulado ó suma de pormenores, deberá, para mayor facilidad y orden en los acuerdos, discutirse primero la totalidad y después por partes.

(Se continuará.)

SECCIÓN DE FOMENTO

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO DE COMERCIO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último

Pueblos cabezas de partido	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	HECTÓLITROS				KILOGRAMOS		LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS	
	Trigo Ptas. Céts.	Cebada Ptas. Céts.	Centeno Ptas. Céts.	Maíz Ptas. Céts.	Garbanzos Ptas. Céts.	Arroz Ptas. Céts.	Aceite Ptas. Céts.	Vino Ptas. Céts.	Aguardiente Ptas. Céts.	Carnero Ptas. Céts.	Vaca Ptas. Céts.	Tocino Ptas. Céts.	De trigo Ptas. Céts.	De cebada Ptas. Céts.
San Lorenzo.....	21	14 50	16 50	»	0 80	0 60	1 05	0 40	0 80	1 20	1 30	0 90	0 95	0 05
Alcalá de Henares.....	18	12 50	»	»	0 70	0 50	1 06	0 45	1 10	1 44	1 44	1 90	0 05	0 04
Colmenar Viejo.....	17	14	15	»	0 80	0 60	1 20	0 30	0 90	1 15	1 15	2	0 04	0 04
Chinchón.....	18 02	13 01	»	»	0 43	0 38	0 92	0 22	1 05	1 52	1 52	1 31	0 03	0 03
Getafe.....	19 37	12 61	12 01	»	0 67	0 47	1 03	0 18	0 88	1 12	1 22	1 36	0 04	0 04
Madrid (1).....	»	»	»	»	1 28	0 75	1 10	0 80	2	1 80	1 80	1 73	»	»
Navalcarnero.....	20	14	»	»	0 75	0 75	1 20	0 30	0 50	»	1 20	1 40	0 04	0 03
San Martín de Valdeiglesias.....	21	17 50	18	»	0 50	0 60	1 25	0 15	1	1 20	1 20	1 20	0 05	0 03
Torrelaguna.....	15	11 50	11 50	»	0 50	0 50	0 95	0 18	0 43	1 30	»	1 75	0 02	0 02
TOTALES.....	149 39	109 62	73 01	»	6 43	5 15	9 76	2 98	8 66	10 73	10 83	13 55	0 32	0 28
Precio medio general en la provincia.....	18 67	13 70	14 60	»	0 72	0 57	1 08	0 33	0 96	1 34	1 35	1 50	0 04	0 04

	HECTÓLITRO — Pesetas Céntimos	LOCALIDAD
Trigo	Precio máximo	21 San Lorenzo.
	Idem mínimo.....	15 Torrelaguna.
Cebada.....	Idem máximo.....	17 50 San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	12 50 Colmenar Viejo.

(1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto á trigo y paja.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Noviembre último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETIN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial	OBRAS	
				Personal. Plan. Céns.	Material. Plan. Céns.
30	Noviembre	1890	Por importe de los jornales invertidos de albañilería y los del taller de Carpintería, en las obras de reparación y conservación del edificio, durante todo el mes de Noviembre último.....	3.413 99	»
»	»	»	Por tubo de plomo y colocación, según cuenta de Alvarez y Martínez.....	»	26 50
»	»	»	Por id. de id. é id., una llave y dos placas, según id. de id. é id.....	»	18
»	»	»	Por id. de id. é id., según cuenta de Alvarez y Martínez.....	»	45 50
»	»	»	Por id. de id. é id. según id. de id. id.....	»	45 50
»	»	»	Por volquetes de arena, según cuenta de D. Fernando Docal.....	»	37 50
»	»	»	Por baños de barro escantillón, según idem de D. Claudio Garcia.....	»	11 25
»	»	»	Por tubo de plomo, un grifo de codillo y su colocación, según cuenta de Alvarez y Martínez.....	»	47 50
»	»	»	Por grifos de codillo colocados, según cuenta de D. Gregorio Fuentes.....	»	45
»	»	»	Por una llave y un grifo de codillo, según id. de id. id.....	»	49
»	»	»	Por instalación de retretes, según cuenta de D. Luis Loubinois.....	»	1.067 40
»	»	»	Por id. de id., según cuenta de id. id.....	»	1.092 40
»	»	»	Por compostura del muro, según cuenta de D. Antonio Vigil.....	»	107 50
»	»	»	Por obra de solado, según cuenta de D. Agustín Trillo.....	»	448 70
»	»	»	Por id. de id. en los retretes, según idem de id. id.....	»	1.088 55
»	»	»	Por los objetos de ferretería, según idem de D. Prudencio de Igartúa.....	»	289 45
»	»	»	Por madera, según cuenta de D. Joaquín Reche.....	»	271
»	»	»	Por id., según id. de D. José Carazo.....	»	223 80
»	»	»	Por id., según id. de id. id.....	»	170 34
»	»	»	Por el yeso blanco y negro, según cuenta de D. Félix Monforte.....	»	472
»	»	»	Por el material de pintura, según cuenta de D. Manuel Guzmán.....	»	63 90
»	»	»	Por la obra de acorchado, según idem de D. Pedro Andión.....	»	211
»	»	»	Por desarmar del patio el pilón, según id. de D. Francisco Martín.....	»	373 30
»	»	»	Por el arreglo de los timbres, según idem de D. Juan Estelat.....	»	25
TOTAL.....				3.413 99	6.229 79
Hospicio y Colegio de Desamparados					
30	Noviembre	1890	Por las obras de conservación y reparación del Establecimiento.....	630 50	»
»	»	»	Por yeso y baldosa, según cuenta de D. Enrique Díaz.....	»	176 50
»	»	»	Por barriles de Portland inglés, suministrados por Gadea y González.....	»	48
»	»	»	Por losas para tapar los pozos, id. por D. Francisco Martín.....	»	176
»	»	»	Por estucado en las habitaciones del Sr. Director, hecha por D. Antonio Vigil.....	»	113 61
»	»	»	Por empapelado en varias habitaciones, hecha por D. Antonio Orallo.....	»	106
»	»	»	Por id. en id. del Regente de la Imprenta, hecha por Plá y Vicens Hermanos.....	»	121 25
»	»	»	Por poner el andamiaje para el revoco de la fachada del torrión, por D. Domingo Rodríguez.....	»	180
TOTAL.....				630 50	921 36

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 17 de Diciembre de 1890

PRASIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

- Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Helguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Cortina.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Reproducir la comunicación que se dirigió en 26 de Abril último al Sr. Gober-

nador de la provincia, á fin de que se sirviera darla el curso correspondiente, y en la que se manifiesta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el gusto con que la Diputación ve la concesión de la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, á favor del Arquitecto provincial Sr. D. Enrique de Vicente y Rodrigo.

Autorizar al Director del Hospicio para que, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, dé á los acogidos y dependientes del Establecimiento, el extraordinario que es costumbre en la comida de los días de Navidad, Pascuas, Año Nuevo y Reyes.

Aumentar una plaza de Jefe clínico interino de la Beneficencia provincial, y nombrar para la misma con el sueldo asignado á estos cargos, á D. Juan Herrera y López, abonándose sus haberes, con cargo al total de la relación de Internos, Enfermeros y Sirvientes del presupuesto del Hospital provincial, é incluyendo en el adicional próximo el crédito necesario para esta nueva atención.

Los Sres. Marchante y Pérez Negro votaron en contra de este acuerdo.

Se dió cuenta de la siguiente Real orden trasladada por el Sr. Gobernador:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. á la que acompaña copia de la que á su vez le dirige la Comisión provincial, en súplica de que se autorice á la misma para adquirir sin las formalidades de subasta 300 camas de hierro, 300 jergones de paja, 300 colchones de lana, 600 almohadas, 600 sábanas de hilo, 600 mantas, 300 colchas, 300 zaleas, 300 taburetes, 300 servicios, 300 ruedos ó alfombrines y 150 mesas de noche, con arreglo al presupuesto que al efecto acompaña, cuyo importe asciende á la suma de 50.400 pesetas:

Resultando que funda su petición la Corporación provincial en la extraordinaria urgencia del caso, dadas las excepcionales circunstancias por que atraviesa la población de Madrid á consecuencia de la epidemia variolosa:

Considerando que el Real decreto de 4 Enero de 1883, sobre contratación de obras, servicios, compra-ventas y arrendamientos provinciales y municipales dispone en el párrafo 6.º del art. 36 que trata de las condiciones exigentes de subasta, que no será necesaria ésta para los contratos que sean de tan extraordinaria urgencia, nacidas de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo de llenar los trámites exigidos en las subastas, y ante tal condición, no cabe dudar que el caso para el que solicita la autorización la Corporación provincial mencionada, se halla comprendido en la exención indicada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se conceda á la Corporación provincial de Madrid la autorización que solicita para adquirir por administración y con arreglo á los precios consignados en el presupuesto formado al efecto, las camas y demás utensilios anteriormente expresados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la referida Corporación provincial y demás efectos.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación y efectos consiguientes.»

La Comisión, en su vista, acordó

anunciar un concurso abierto, por término de seis días, admitiéndose las proposiciones por el número total de camas completas, por parcialidades de camas también completas y por el total ó parcialidades de uno ó varios de los objetos que componen cada cama, y reservándose la Corporación el derecho de aceptar la proposición que le parezca más conveniente ó desecharlas todas.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 26 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 22 del próximo Enero, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 250 mantas con destino al Hospicio, cuyo coste se calcula en 3.000 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones y muestra, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, de los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirá de tipo para la misma el precio que se fija en la cuarta condición, y las proposiciones que presenten los licitadores serán por el total importe de aquél, aceptando los precios marcados y haciendo la rebaja del tanto por ciento del coste calculado.

El importe del suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales, en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con igual intervalo de un mes cada uno de los otros dos.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de ciento cincuenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del suministro á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., núm...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 250 mantas de lana encarnada con destino al Hospicio, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestra, aceptando el precio marcado, y del total importe calculado hace la rebaja de...

tanto por ciento (expresado en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Enero de 1891, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Pedro Huaz.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Clero.....	114 58
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	71 40
D. Isidro Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	65
D. Hipólito García.....	Titulcia.....	Rústica.....	Titulcia.....	Estado.....	12 55
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 05
D. Casto Castellano.....	Griñón.....	Idem.....	Griñón.....	Idem.....	9
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 10
D. Francisco García-Pozo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	100
El mismo.....	Alcobendas.....	Idem.....	Alcobendas.....	Idem.....	5 25
D. Casto Castellano.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 25
El mismo.....	Griñón.....	Idem.....	Griñón.....	Clero.....	10 05
D. Alejandro Fernández.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11
	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	4.300 40

Madrid 24 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Acordada por esta Excm. Corporación, en sesión de 24 del actual, una variación de rasantes en las calles de Alarcón, Alberto Bosch, Moreto y Academia, se anuncia al público por término de 20 días para que llegue á conocimiento de los propietarios á quienes pueda afectar.

Madrid 27 de Diciembre de 1890.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la demolición de un trozo ruinoso de tapia de cerramiento del Parque de Madrid por la ronda de Vallecas, y reconstrucción del mismo, en una longitud aproximada de 40 metros, bajo el tipo de 6.603 pesetas, por la totalidad de las obras.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 330'15 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 660'30 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Arquitecto municipal de la cuarta Sección, visada por el Sr. Concejal Director de Arbolado, Paseos, Parque y Jardines.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Enero de 1891, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Collado Villalba

Próxima la época en que ha de tener lugar la formación del apéndice al amil-

llaramiento de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año 1891 á 92, se hace saber á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en el término de 20 días, contados desde esta fecha, relaciones juradas por duplicado que lo acrediten, acompañando los títulos de propiedad que justifiquen la traslación de dominio, conforme previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; advertidos que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Collado Villalba 27 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Marcelo Martín.

Getafe

No habiendo ofrecido resultado las subastas de pastos de los prados de esta villa, se anuncia otra tercera que tendrá lugar el día 4 de Enero, á las once de su mañana, sirviendo de tipo los que á continuación se expresan:

	Pesetas	Cénts.
Prado de Acedinos.....	400	
Dehesa de Santa Quiteria....	430	
Suerte Derroturas.....	12	30

Getafe 24 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Peraleno.

Navalcarnero

Con el fin de que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta pericial de esta villa, puedan formar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteración en su riqueza contributiva, presenten relaciones duplicadas, y con el sello del timbre móvil, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 31 de Enero del año próximo venidero, con los documentos que justifiquen la transmisión de dominio, según se dispone en el reglamento de Septiembre de 1885.

Pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Navalcarnero 28 de Diciembre de 1890. El Alcalde, Vicente Hernández.

Navarredonda

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la distribución de la riqueza contributiva, se hace preciso

que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado variación en su riqueza contributiva presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado de altas y bajas, extendidas en papel de oficio ó sello móvil, cuyas relaciones vendrán acompañadas de los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad del partido, en que se acredite la verdadera traslación de dominio y de haber pagado los derechos correspondientes á la Hacienda sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dichas relaciones se presentarán en el preciso término de 30 días, á contar desde el en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL, pues las que se presenten pasado dicho término quedarán sin curso.

Navarredonda á 26 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Valentín González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

En los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.— En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1890: el señor D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera y Juez de primera instancia del Norte de esta capital: habiendo visto este juicio ejecutivo promovido por el Banco general de Madrid, dirigido por el Letrado D. Camilo Uceda, y representado por el Procurador D. Julián Muñoz contra D. Blas Bello, de esta vecindad, respecto del cual se ha seguido en rebeldía, sobre pago de 366 pesetas, importe de una letra de cambio aceptada por él, gastos de protesto, intereses y costas.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, y hacer trance y remate de los bienes embargados, y que en lo sucesivo se embarguen si fuese necesario, de la propiedad de D. Blas Bello, y con su producto entero y cumplido pago al Banco general de Madrid de un crédito de 366 pesetas, intereses de la misma suma á razón del 6 por 100 anual, á contar desde 22 de Septiembre último, gastos de protesto y costas causadas y que se causen hasta realizarlo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José R. Zapata.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública acto continuo de su pronunciamiento.—Doy fe.— Ante mí, Federico Camacha y Jiménez.»

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario oficial de Avisos de Madrid, como complemento de la notificación de dicha sentencia al ejecutado D. Blas Bello, cuyo paradero se ignora, se publica el presente edicto en Madrid á 29 de Diciembre de 1890.—V.º B.º.— El Juez de primera instancia, R. Zapata.— El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

37

ANUNCIOS

Banco de Préstamos y Depósitos

Balance general cerrado al 14 de Noviembre de 1890

	Pesetas	Céntimos.
ACTIVO		
Acciones por emitir.....	375.000	
Acciones emitidas en cartera.....	75.512	
Depósitos en acciones.....	50.175	
Mobiliario.....	530	
Caja.....	1.067	34
Efectos en cartera.....	57.681	
Cuentas varias.....	14.180	89
Gastos de instalación.....	3.000	
Pérdidas y ganancias.....	11.703	08
	588.849	31
PASIVO		
Capital.....	500.000	
Depósitos en efectivo y cuentas corrientes.....	38.674	31
Consejeros: su cuenta depósitos en acciones.....	37.500	
Acreeedores por depósitos en acciones.....	7.175	
Acreeedores por garantías...	5.500	
	588.849	81

S. E. ú O.—Madrid 14 de Noviembre de 1890.—El Director, Francisco Romero Cuyar.

95—P.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio.